



RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se desestima la solicitud de autorización ambiental unificada presentada por la Sociedad Cooperativa Limitada Ganadera de Salvaleón, para una fábrica de piensos a ubicar en el término municipal de Salvaleón, provincia de Badajoz. (2020060936)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de mayo de 2019, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitud de autorización ambiental unificada presentada por la representación legal de la Sociedad Cooperativa limitada Ganadera de Salvaleón, solicitud que tenía por objeto una instalación consistente en una fábrica de piensos, ubicada en el término municipal de Salvaleón, provincia de Badajoz.

Segundo. Esta actividad, en principio y por lo que luego se dirá, está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular, era encuadrable en el grupo 3, Industria Alimentaria, apartado 2.b) de su anexo II, Actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada, relativo a instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día.

Tercero. Con fecha 26 de septiembre de 2019, una vez examinada la documentación recibida y tras varios requerimientos de subsanación de la solicitud dirigidos a la promotora, la misma remite al Servicio de Prevención y Calidad Ambiental el Documento Ambiental Abreviado del proyecto.

Cuarto. Con fecha 28 de enero de 2020, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como anexo I al Documento Ambiental Abreviado, documentación remitida por la promotora en la que se recoge que la capacidad máxima de producción de la fábrica de piensos es de 720 Tn/día.

Quinto. A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental unificada la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1.e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. Establece el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (...).

Como complemento a esta previsión legal, el artículo 84 de la misma norma dispone:

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.
2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Cuarto. Como se dijo anteriormente, y a la vista de la documentación técnica aportada por la promotora, la capacidad máxima de producción de la fábrica de piensos es de



720 Tn/día, capacidad máxima de producción que hace que la instalación cuya autorización se pretende no sea encuadrable en el grupo 3, Industria Alimentaria, apartado 2.b) del anexo II, Actividades sometidas a autorización ambiental unificada, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativo a instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día, sino en el grupo 2, Industria Alimentaria, apartado 2.2.b) del anexo I, Actividades sometidas a autorización ambiental integrada, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativo a instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

Por tanto, viene resultando que el procedimiento administrativo de autorización ambiental unificada iniciado a instancia de la Sociedad Cooperativa limitada Ganadera de Salvaleón a que se refiere el antecedente de hecho primero de este acto, carece de objeto, por desaparición sobrevenida del mismo, ya que la actividad que constituye su objeto no se encuentra sujeta al instrumento de intervención administrativa ambiental autorización ambiental unificada, sino que está sujeta a autorización ambiental integrada por las razones expuestas.

Quinto. En virtud de lo expuesto, atendiendo a los antecedentes de hecho y de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos, el Servicio de Prevención y Calidad Ambiental de la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE :

Inadmitir a trámite la solicitud de autorización ambiental unificada presentada por la Sociedad Cooperativa limitada Ganadera de Salvaleón, solicitud que tenía por objeto una instalación consistente en una fábrica de piensos, ubicada en el término municipal de Salvaleón, provincia de Badajoz, por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 1 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PEREZ

